

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-41/2018

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ

Guanajuato, Guanajuato; a **quince de junio de dos mil dieciocho**.

Resolución que **revoca** el acuerdo de la Unidad Técnica Jurídica de fecha trece de mayo del año dos mil dieciocho, dictado dentro del procedimiento especial sancionador **19/2018-PES-CG**, por el que se desecha la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional; en razón de que el Partido Acción Nacional está legitimado para promover la denuncia por la difusión de propaganda con contenido calumnioso.

GLOSARIO

<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>IEEG</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>LIPEEG</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio en el Estado de Guanajuato, el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos¹.

1.2. Denuncia. El doce de mayo del año en curso, la ciudadana Susana Bermúdez Cano, presentó ante la *Unidad Técnica* escrito de denuncia en contra de actos desplegados por Ricardo Francisco Sheffield Padilla, candidato a la gubernatura del Estado por la coalición “Juntos haremos historia”, por la difusión de propaganda con contenido que estimó calumnioso en contra del *PAN*.

1.3. Desechamiento. En fecha trece de mayo del año dos mil dieciocho, la *Unidad Técnica* desechó la denuncia antes referida.

1.4. Medio de impugnación. El diecinueve de mayo del año en curso, Susana Bermúdez Cano interpuso recurso de revisión, en contra de la determinación desechatoria.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.²

2.2. Procedencia del medio de impugnación. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 382, 396, 397 y 398 de la *LIPEEG*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión.³

¹ Lo que se invoca como hecho notorio.

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

³ De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho. Constancia visible a foja 000113 del expediente.

2.3. Personería e interés legítimo. Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha, en virtud de que la promovente Susana Bermúdez Cano, acreditó tener el carácter de representante suplente del *PAN* ante el *IEEG*, a través de la certificación de fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto referido; además de que desde la primera instancia se le reconoció tal carácter.

Lo anterior encuentra fundamento en el contenido de la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁴, que se estima aplicable por analogía.

Por tanto, la recurrente cuenta con interés legítimo para controvertir mediante el recurso de revisión, el acuerdo que desechó la denuncia que promovió en contra de Ricardo Francisco Sheffield Padilla, candidato a la gubernatura del Estado de Guanajuato por la coalición “Juntos haremos historia”, al estimar que tal desechamiento es ilegal y que afecta los intereses del instituto político que representa.

2.4. Acto reclamado. Lo constituye el acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la *Unidad técnica*, que desecha la denuncia interpuesta por Susana Bermúdez Cano, en su carácter de representante suplente del *PAN*, en contra de Ricardo Francisco Sheffield Padilla, candidato a la gubernatura del Estado de Guanajuato, por la coalición “Juntos haremos historia”, por la probable difusión de propaganda con contenido calumnioso.

2.5. Estudio de fondo.

2.5.1. Planteamiento del problema.

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

La pretensión de la inconforme consiste en que se admita a trámite la denuncia presentada ante la *Unidad Técnica*, por considerar que su representada se encuentra legitimada para actuar.

2.5.2. Problema jurídico a resolver.

La controversia se centra en determinar si el acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, emitido por la *Unidad técnica*, fue emitido conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 372 en relación con el artículo 31 fracción XIV, ambos de la *LIPEEG*.

2.5.3. Marco constitucional y convencional aplicable a propaganda calumniosa.

El artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Acorde con dicha previsión constitucional, la *LIPEEG* en su artículo 199, establece que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Lo anterior es reiterado en los artículos 346 fracción VII, 348 fracción IV y 348 fracción XII, todos de la *LIPEEG*.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos determina que los partidos políticos tiene como obligación *abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.*

En este punto, es preciso destacar lo que se entiende por calumnia en la materia comicial, lo cual de conformidad con la parte final del primer

párrafo del artículo 372 de la *LIPEEG*, es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La prohibición de difundir propaganda calumniosa en contra de las personas tiene justificación constitucional, pues los artículos 1º, 6º, y 7º, del ordenamiento máximo de nuestro país, establecen que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

(...)

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

(...)

De la misma forma en que aplica con el resto de los derechos fundamentales de las personas, la libertad de expresión entendida como uno de los principales postulados de la organización estatal moderna, no tiene un carácter absoluto, sino que debe ejercerse dentro de los parámetros expresos o sistemáticos establecidos constitucional y convencionalmente (no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público), según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

La norma fundamental del sistema jurídico mexicano establece límites a la libertad de expresión de manera que, en su ejercicio e implementación, no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, esto también atiende a los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, por ejemplo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así

como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, la *LIPEEG* establece las facultades específicas de la *Unidad Técnica* para desechar una queja o denuncia, origen de un procedimiento especial sancionador⁵.

En igual forma, el artículo 56 del *Reglamento de quejas* establece las hipótesis por las cuales, las denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna⁶.

No obstante lo anterior, conforme con lo establecido en el artículo 373 de la *LIPEEG*, respecto al desechamiento de plano de las denuncias, si se actualiza alguna de las hipótesis ya referidas, el legislador impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

⁵ **Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral. La autoridad substanciadora tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para iniciar una investigación preliminar y determinar el dictado de medidas cautelares.

⁶ **Artículo 56.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político- electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Por quejas o denuncias frívolas se entenderá:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Al hacerse este análisis preliminar, en determinadas circunstancias, puede concluirse que la pretensión es notoriamente infundada o en su caso, cuestionable.

En ese contexto, la *Unidad Técnica* para admitir o desechar la queja, únicamente puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, formado con motivo de la queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Lo anterior con fundamento en el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, con rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.⁷

Desde luego, en esta etapa, no puede juzgarse sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al asunto, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De este modo, la facultad de desechar la queja, no implica realizar juicios de valor acerca de aspectos inherentes al fondo del asunto, pues ello corresponde realizarlo al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

2.5.4. Hechos acreditados.

Susana Bermúdez Cano, en su carácter de representante suplente del PAN y de la Coalición “Por Guanajuato al Frente”, presentó ante la Unidad Técnica escrito de denuncia en contra de actos desplegados por Ricardo Francisco Sheffield Padilla, candidato a la gubernatura del Estado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la difusión de propaganda con contenido que estimó calumnioso en contra del PAN, el cual fue desechado, bajo el argumento de que no *era parte agraviada* para promoverla, invocando como fundamento el artículo 373, párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral y 56 párrafo segundo fracción I del Reglamento de Quejas.

2.5.5. Síntesis de los agravios.

En su único concepto de agravio, la inconforme plantea que el desechamiento de plano de la denuncia que interpuso en representación del PAN, vulnera los derechos de su representado, en virtud de que se dejó de considerar que éste es parte legítima para denunciar hechos calumniosos y como consecuencia, no se le permitió acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral, sin considerar que ello ocasiona una afectación a la imagen del instituto político que representa, frente a un proceso electoral; violentando así, los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior al considerar que el partido político al que representa no fue considerado por el IEEG como parte legítima para denunciar los hechos emitidos por el ciudadano Ricardo Francisco Sheffield Padilla el día 8 de mayo del 2018, consistentes en manifestaciones que a su consideración son calumnias y ocasionan una afectación al PAN

Además, refiere que de conformidad al criterio asumido por la Sala Superior, los partidos políticos son personas jurídicas de interés público, y por ende, tienen legitimación activa para denunciar hechos que estimen calumniosos en su perjuicio.

2.5.6. Decisión.

Es **fundado** el argumento de inconformidad.

Legitimación de los partidos políticos como sujetos pasivos de propaganda calumniosa.

La *Sala Superior*⁸ ha referido que en consonancia con los fundamentos legales, jurisprudenciales, constitucionales y convencionales, existe un límite al derecho fundamental de libre expresión y manifestación de las ideas, que consiste en la prohibición a la propaganda política o electoral de los partidos políticos o candidatos, cuyo contenido haga alusión a expresiones que calumnien a las personas.

De igual manera, ha establecido que esta prohibición constitucional y convencionalmente aceptada, debe hacerse extensiva a los partidos políticos en su calidad de sujetos pasivos de propaganda política-electoral calumniosa, ya que, estos entes tienen el carácter de una persona jurídica de derecho público de conformidad con lo establecido en los artículos 25, fracciones II y VI del Código Civil Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, proceder que resulta potenciador de los derechos que operan en favor de los partidos políticos, de sus militantes y dirigentes.

Así, se ha referido que el vínculo indisoluble entre partidos políticos, sus militantes y dirigentes, tiene cabida en el orden jurídico mexicano derivado de que los ciudadanos son quienes pueden integrar a tales entes de interés público cuyos fines constitucionales, entre otros, son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.

⁸ Visible en la liga http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0092-2015.pdf

En el caso, el derecho fundamental de afiliación que opera en favor de los ciudadanos mexicanos, reviste no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino la pertenencia a éstos con todos los derechos inherentes, lo cual evidencia la existencia de unidad entre uno (ente político) y otros (militantes y dirigentes) en la integración de una persona jurídica de derecho público.

En ese contexto, la *Sala Superior* determinó que, tratándose de propaganda político electoral de tipo calumniosa en contra de servidores públicos, los partidos políticos se encuentran legitimados para hacer valer sus derechos de defensa cuando se consideren existe agravio por la difusión de ese tipo de propaganda utilizada como parte de las prerrogativas de los propios partidos políticos en materia de radio y televisión durante el desarrollo de un proceso electoral como el que transcurre.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, los hechos evidencian que el doce de mayo de dos mil dieciocho, la representante suplente del *PAN* y de la coalición "*Por Guanajuato al Frente*" presentó denuncia en contra de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, candidato a la gubernatura del Estado de Guanajuato por la Coalición "*Juntos Haremos Historia*" integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, lo cual, a juicio de la quejosa, constituyen calumnias en contra del partido y de la coalición que representa, así como del candidato a la Gubernatura postulado por la coalición .

Por los argumentos antes referidos, el desechamiento de la denuncia conocida por el Titular de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no era procedente, ya que los partidos políticos comprendidos como personas jurídicas de derecho público, deben ser considerados sujetos pasivos de actos de calumnia con motivo de la difusión de propaganda política electoral.

En este sentido, se estima que el *PAN* y la coalición "*Por Guanajuato al Frente*" sí se encontraban legitimados para considerar que existió calumnia en su contra y del candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato postulado por dicha coalición, derivado de la difusión de

propaganda electoral atribuida a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, candidato a la gubernatura del Estado de Guanajuato por la Coalición “*Juntos Haremos Historia*” integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social.

Los anteriores razonamientos resultan aplicables a la presente controversia, pues en este tema la *Sala Superior*⁹, ha señalado que la calumnia electoral, entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, se puede llegar a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que éste sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas, y por tanto, partidos políticos, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

Con lo anterior, se evita que propaganda de tales características trascienda indebidamente a la percepción de la imagen de los partidos políticos y sus militantes, que tiene el electorado, lo que contribuye a propiciar el ejercicio del sufragio libre e informado.

Por otro lado, si bien el candidato a gobernador de la coalición “*Por Guanajuato al Frente*” no denunció directamente, y por ende, no es parte en el presente recurso y ante la primera instancia, no puede desconocerse que su partido aduce una supuesta calumnia en su contra, por lo que debió habersele dado trámite a la denuncia interpuesta, pues solo en el eventual supuesto de que se comprobara la imputación de hechos o delitos falsos en su contra, ello también generaría una afectación al PAN.

Lo anterior es conforme al criterio garantista sostenido por la *Sala Superior* y diversos criterios asumidos por la Sala Regional Especializada¹¹, en el que se ha establecido que siempre que acuda un instituto político, por sí mismo o en coalición, aduciendo la imputación de hechos o delitos falsos en contra de algún candidato que hayan postulado, los motivos de disenso deben ser analizados a fin de

⁹ Criterio sostenido en la resolución SUP-REP-24/20014 y SUP-REP-131/2015

¹⁰ Artículo correlativo 372 de la *LIPEEG*.

¹¹ Criterio asumido en la resolución SER-PSC-188/2015.

determinar si se actualiza o no la calumnia en contra del partido político y del candidato cuyos derechos defiende, por lo que no existía razón lógica jurídica para que la autoridad responsable desechara la denuncia bajo el argumento de que no fue presentada por parte legítima

2.5.7. Efectos de la resolución.

Al considerarse sustancialmente fundados los argumentos de inconformidad expresados por la recurrente en representación del PAN y de la coalición “*Por Guanajuato al Frente*”, se **REVOCA** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, dentro del expediente 19/2018-PES-CG, por el cual desechó la denuncia presentada por el PAN y la coalición “*Por Guanajuato al Frente*”, a efecto de que se emita una nueva determinación en la que, con base en lo razonado en la presente ejecutoria y, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita a trámite la denuncia respectiva y continúe con la sustanciación de la misma atendiendo a los plazos previstos en la normativa aplicable.

En consecuencia, la autoridad responsable, deberá en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informar a este Tribunal los actos llevados a cabo para dar debido cumplimiento a la presente resolución.

Se previene a la *Unidad Técnica*, que en caso de no dar cumplimiento a lo determinado en los resolutivos que anteceden dentro del plazo establecido, se le aplicará al responsable de la *Unidad Técnica*, el medio de apremio consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

3. RESOLUTIVO.-

ÚNICO.- Se **revoca** el acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil dieciocho dictado por la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, dentro del expediente número **19/2018-PES-CG**, correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Susana Bermúdez Cano en su carácter de representante del Partido Acción Nacional y de la coalición “*Por Guanajuato al Frente*” ante la *Unidad Técnica*, en términos de lo establecido en el punto **2.5.7.** de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a la **recurrente** y **comuníquesele por correo electrónico**; mediante **oficio** a la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otro tercero interesado que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General